

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2024

JHOHAN ESCOVAR <jhohanleandro@gmail.com>

Vie 1/03/2024 5:46 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhohanleandro <jhohanleandro@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (640 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION.pdf;

--  
JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA  
CELULAR 3135110825  
CALLE 14 No. 12-15B OFICINA 401 EDIFICIO BANCOLOMBIA  
FLORENCIA - CAQUETÁ



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Libre de virus.[www.avast.com](http://www.avast.com)



Honorable  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá  
E. S D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
DEMANDANTE:	TERESA ISABEL ESCARPETA PISO
RADICADO:	18-001-40-03-004-2023-00818-00
APODERADO:	JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA
DEMANDADOS:	JHON JAIRO PINEDA CAMACHO y ZOLANYI VARGAS RINCON

**JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.519.282. expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio, debidamente inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.449 actuando en calidad de apoderado de la señora; **TERESA ISABEL ESCARPETA PISO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.782.697, mediante el presente escrito me permito presentar ante usted honorable JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAUQUETA, Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación; dentro del proceso que cursa bajo el radicado No. **18-001-40-03-004-2023-00818-00**. contra el Auto de fecha 26 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

### 1. RITUAL PROCESAL

**1.1.** El día 19 de diciembre de 2023, por intermedio del presente apoderado judicial, por medio de correo electrónico, se presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía donde funge como demandante la señora **TERESA ISABEL ESCARPETA PISO**, contra los señores **LA JHON JAIRO PINEDA CAMACHO y ZOLANYI VARGAS RINCON**, correspondiéndole por reparto, conocer del presente Proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia bajo el radicado No. 18-001-40-03-004-2023-00818-00.

**1.2.** Mediante Auto de fecha 29 de enero de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, decidió Inadmitir la Presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, concediendo un término de 05 días Hábiles para la correspondiente subsanación.

**1.3.** El día 02 de febrero de 2024, estando dentro del término de los 5 días hábiles que concedió el Juzgado, presente oportunamente el escrito de Subsanación de la demanda.



**1.4.** Mediante Auto de fecha 26 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, decidió Rechazar la Presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, bajo el siguiente argumento;

Mediante auto del 29 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial de subsanación de la demanda, pero se observa que no fue subsanada en la totalidad de las situaciones que dieron lugar a su inadmisión, considerando que aun cuando se le resaltó que la pretensión 2.2 no era clara y precisa al no haber indicado el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, se limitó a referenciar que cuando el título valor no especifica el valor de los intereses se debe estar a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre intereses corrientes y moratorios, siendo este un argumento que no vienen al caso puesto que no se le estaba manifestando que no fuera procedente el cobro de los intereses corrientes, sino que indicara la suma de dinero que le asistía a tal interés y de esta manera, poderse dar lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

Por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

**SEGUNDO: NO** se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

## **2. SUSTENTO FACTICO Y JURIDICO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**2.1.** Cabe resaltar que la consideración fáctica y normativa que tuvo el señor Juez, para Rechazar de plano la demanda mediante auto interlocutorio de fecha 26 de febrero de 2024, vulnera el derecho al; **acceso a la administración de justicia, derecho al debido Proceso**, por indebida interpretación normativa contenida en el artículo 82 numeral 4 del estatuto procesal general, al argumentar inicialmente en el auto interlocutorio del 29 de enero de 2024 por medio del cual inadmitió la demanda, argumentando;

Así mismo, no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 del C.G.P, atendiendo a que la pretensión 2.2 no es precisa y clara, considerando que no indicó el valor de los intereses corrientes que pretende cobrar en el periodo de tiempo que señala, situación frente a la que se resalta que el mandamiento ejecutivo de pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad al art. 422 del CGP.

La demanda fue subsanada en debida forma y dentro de los términos legales, indicándolo en el escrito de subsanación lo siguiente;



**“Si bien es cierto que el título valor no especifica el valor de los intereses, debe tener en cuenta lo establecido por lo establecido por la superintendencia financiera en lo referente a intereses corrientes y moratorios. En cuanto a los intereses corrientes, se debe establecer su valor conforme a lo contemplado por la superintendencia financiera de manera trimestral, si en el título valor no se tiene estipulado”.**

Mediante el referido auto interlocutorio de fecha 26 de febrero del 2024, por medio del cual se rechaza de plano la demanda, el señor Juez, consideró que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 numeral 4 del CGP, es aquí la **INCONFORMIDAD**, el cual motiva al suscrito apoderado, a elevar el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**.

Respecto a lo argumentado por el señor Juez, al considerar el no cumplimiento del requisito taxativo del artículo 82 numeral 4 del CGP, me permito indicar; La ley 1564 DE 2012, por medio del cual se establece el **ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO**, es una norma de carácter general dentro de la jurisdicción ordinaria, independientemente de la acción que se promueva, la misma debe contener unos requisitos formales de la demanda.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, es un escrito que se rige por el artículo 82 del CGP, es decir, no tiene una norma especial para la presentación de la demanda. Ahora, entrando en detalles, se vale recalcar que el numeral 4 del artículo 82 del mencionado estatuto establece;

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**

(...)

**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.**

Como se puede observar, en ningún aparte del texto normativo, el legislador estableció que para efectos del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, independientemente la cuantía, se debe establecer con claridad el valor de los intereses moratorios, es decir la norma NO OBLIGA al demandante a presentar una liquidación del crédito al momento de presentar la demanda, como bien se puede observar la misma norma, exige es; precisión y claridad de lo que se pretende, sin establecer que para efectos de proceso ejecutivos se debe presentar liquidación del crédito.



Como se indicó en el escrito de demanda, lo que se alega es; que se libre mandamiento ejecutivo de pago de una obligación, clara, liquida y exigible, contenida en un título valor, cumpliendo con ello la; precisión y claridad de la pretensión de la demanda, sin necesidad de obligar al accionante a realizar la liquidación del crédito, debido a que no estamos en una instancia procesal del artículo 446 del CGP.

Ahora, el hecho de pretender el pago de la obligación más los intereses corrientes contenida en el título valor, no nos obliga a realizar la liquidación del crédito, a lo que SI nos obliga el artículo 82 numeral 4 del cgp, es a precisar el valor que contiene el título valor ejecutado junto con la precisión de las fechas de los intereses corrientes y moratorios causados, indicando con claridad la fecha desde cuándo y hasta cuando se causa cada uno. Si la interpretación del Juez, es que se debe exigir la liquidación del crédito incluyendo el valor de los intereses moratorios, vale recalcar que también el mismo articulado 82 numeral 4 del cgp, permite que se interprete de la manera en la que el suscrito apoderado alega, ello es; "que se precise claramente el valor de la obligación ejecutada, junto con las fechas discriminadas de cada uno de los intereses, indicando fecha de inicio y fecha de terminación causados en cada uno, sin necesidad de realizar la liquidación del crédito.

Ahora bien, la exigencia que hace el señor juez al pretender que se realice la liquidación del crédito, ordenando que se tenga en cuenta para ello, el valor contenido en el título valor ejecutado junto con el valor de los intereses corrientes, dicha exigencia se enmarca dentro de un yerro hermenéutico, y en su defecto podíamos encontrarnos igualmente en una laguna normativa, que para dicha solución el señor Juez, debería darle aplicación por analogía a lo contenido en el artículo 446 numeral 3, que para el presente caso NO es aplicable por no estar en un estadio procesal en el cual no ha sido debatido, ni objetado o controvertido el contenido y la legalidad del título valor.

Con base en lo anterior, solicito señor juez, se sirva garantizar derechos fundamentales del accionante como lo es el; Derecho al acceso a la administración de justicia, Debido Proceso y demás derechos conexos, se REPONGA el auto interlocutorio de fecha 26 de febrero del año 2024, y se dé por cumplido el requisito sine qua non del artículo 82 numeral 4 del cgp, de la siguiente manera;



<sup>1</sup>“2.1.1. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de los señores; JHON JAIRO PINEDA CAMACHO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.969, domiciliado en la ciudad de Florencia – Caquetá y ZOLANYI VARGAS RINCON, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.075.920, domiciliada en la ciudad Florencia – Caquetá, a favor de mi representada; TERESA ISABEL ESCARPETA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.782.697, por la suma en dinero de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) contenida en UN (01) Titulo Valor (letras de cambio) el cual contiene;

Título Valor (Letra de Cambio), suscrita el día 10 de enero del año 2020, por el Valor de; DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), obligación que debió ser cancelada el día 10 de enero del año 2021 por los señores; JHON JAIRO PINEDA CAMACHO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.969, domiciliado en la ciudad de Florencia – Caquetá y ZOLANYI VARGAS RINCON, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.075.920, domiciliada en la ciudad Florencia – Caquetá, obligación que debió ser cancelada a favor de la señora; TERESA ISABEL ESCARPETA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.782.697 en la ciudad de Florencia – Caquetá.

<sup>2</sup>2.2. INTERESES CORRIENTES 2.2.1. Se Libre Mandamiento Ejecutivo de Pago de los respectivos intereses corrientes del valor capital contenido en el titulo valor, intereses que se generaron desde el día de creación y aceptación de la obligación contenida en el título valor, es decir desde el día 10 de enero del año 2020, hasta el día 10 de enero del año 2021 fecha en la que los demandados debieron cancelar la obligación a favor de la demandante”.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y dándole aplicación a lo contenido en el referido artículo 82 numeral 4 del cgp, el valor total que debe contener el auto interlocutorio que libre mandamiento ejecutivo de pago, es de; **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (letra de cambio), y por concepto de los intereses corrientes es el valor de; **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.876.833)**.

### 3. PRETENSIONES

**3.1.** Solicito señor Juez se sirva reponer el Auto Interlocutorio de fecha 26 de febrero de 2024, ordenando admitir la presente Demanda Administrativa.

<sup>1</sup> Ver escrito de demanda cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver escrito de demanda cuaderno principal.



**3.2.** De no ser concedida la pretensión anterior, solicito se me conceda en subsidio el recurso de apelación en los mismos términos del Recurso de Reposición.

#### 4. ANEXOS

**4.1.** Certificación de radicación y envió por correo electrónico al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia ([jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf14@cendoj.ramajudicial.gov.co)), del escrito de Subsanación que se presentó dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de la señora **TERESA ISABEL ESCARPETA PISO**, contra los señores **LA JHON JAIRO PINEDA CAMACHO y ZOLANYI VARGAS RINCON**, con radicado 18-001-40-03-004-2023-00818-00. De fecha 02 de febrero de 2024, a las 5:49 pm.

**4.2.** Escrito de Subsanación que se presentó dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, de la señora **TERESA ISABEL ESCARPETA PISO**, contra los señores **LA JHON JAIRO PINEDA CAMACHO y ZOLANYI VARGAS RINCON**, con radicado 18-001-40-03-004-2023-00818-00.

#### 5. FUNDAMENTO DE DERECHO

**5.1.** Como fundamento de derecho invoco el artículo 242 y 243 del CPACA y los artículos 318, 219, 320, el Numeral 1 del artículo 321 y 322 del código general del proceso.

#### 6. NOTIFICACIONES

**6.1.** La demandante las recibirá en la calle 14 No. 12 – 15B edificio Bancolombia oficina 401, o puede ser Notificado por medio electrónico al correo personal [teresa7704@yahoo.es](mailto:teresa7704@yahoo.es), o al número celular 3157176161.

**6.2.** El suscripto Apoderado Judicial las recibe en la calle 14 No. 12 – 15B edificio Bancolombia oficina 401, correo electrónico [jhohanleandro@gmail.com](mailto:jhohanleandro@gmail.com) o al celular 3135110825.

Cordialmente;

  
JHOHAN LEANDRO ESCOBAR MONTOYA  
CC. No. 1.117.519.282 de Florencia- Caquetá  
TP. N° 251.449 del C/S .J.